



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 34
EN LA FECHA, 08 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO, SIENDO LAS 8:00 AM.

MARTHA ISABEL YELA GARCÍA
SECRETARIA-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: SANITAS EPS Y OTROS
RAD: 760013103005-2022-00091-00

De conformidad a lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 443 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 Ibidem, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por tanto se procede a decretarlas, a fin de agotar de ser posible también la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373, tal como lo prevé el parágrafo único del artículo 372, ya mencionado.

Razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR

, **GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO Y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO:**

A.- DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales con el escrito de demanda, reforma y el escrito mediante el cual se recorren las excepciones propuestas por la parte pasiva cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los representantes legales de: CLINICA DE OCCIDENTE S.A , EPS SANITAS, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante según el acápite respectivo.

C. DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los señores JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, para que rinda declaración de parte de conformidad con el Art. 165 del C.G.P.

D.- DICTAMEN PERICIAL:

CORRER traslado al dictamen pericial presentado por la parte demandante en su escrito de demanda por el término de **tres (3) días**, a fin de que las partes ejerzan la contradicción al mismo, bajo las previsiones contenidas en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

Link Dictamen: [005Dictamen.pdf](#)

CITAR Y HACER comparecer como perito médico, al Doctor JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA de conformidad con el Art. 228 del C. G. del Proceso.

E. OFICIOS.

El despacho se abstiene de decretar la solicitud de oficiar a la Superintendencia Nacional De Salud, a la Secretaria de Salud Departamental y al Tribunal de Ética Médica del Valle, toda vez que no se acreditó actuación de la parte tendiente a obtener la información requerida, demostrándolo siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a tales entidades conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

F.- TESTIMONIOS TÉCNICOS:

CITAR Y HACER comparecer a los doctores JOSE MILLAN OÑATE (Infectologo) y LUIS FELIPE RIVAS RIAÑO (Cirujano de Tórax) quienes fueron parte del grupo de médicos tratantes del señor JAIRO DE LA ROSA, con el fin que rindan testimonio sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, en la forma solicitada por la parte actora en el acápite respectivo.

**II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:
CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**

G.- DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales en el escrito de contestación de la demanda, y llamamiento en garantía, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

H.- TESTIMONIALES:

CITAR Y HACER comparecer al Dres. RUBEN ARISTIZABAL, JOSE MILLAN OÑATE GUTIERREZ, LEONOR DICUE MEDINA, JULIAN R. VILLA, HAROLD MARINO ARTURO BECERRA, DIEGO CARDONA CUARTAS, FERNANDO GONZALEZ TRUJILLO, con el fin que rindan testimonio sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, en la forma solicitada por la parte demandada en el acápite respectivo.

I.- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandada, con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial, conforme fue solicitado en el acápite de pruebas.

J. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

CITAR Y HACER comparecer al Dr. JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, a fin de que aclare o complemente las razones del dictamen pericial y sea interrogado, con fundamento en el art. 228 del CGP.

K. INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los demandantes: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada según el acápite respectivo.

**III. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

L.- DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

M. INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los demandantes: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, y la parte demandada CLINICA DE OCCIDENTE S.A, EPS SANITAS, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la llamada en garantía según el acápite respectivo.

N. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

CITAR Y HACER comparecer al Dr. JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, a fin de que aclare o complemente las razones del dictamen pericial y sea interrogado, con fundamento en el art. 228 del CGP.

Ñ.- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandada, con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial, conforme fue solicitado en el acápite de pruebas.

O.- TESTIMONIALES

CITAR Y HACER comparecer a la Dra. Isabella Caro Orozco, con el fin que rinda testimonio sobre la inexistencia de cobertura para los hechos objetos de litigio, la modalidad de cobertura concertada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales número 0721814-2, los presupuestos de la modalidad pactada *Claims Made*, y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

P.- INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso

Participar en la práctica de los testimonios

Contrainterrogar

Intervenir en las diligencias de ratificación

IV.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA EPS SANITAS S.A.S.:

Q. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

R. INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los demandantes: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la demandada según el acápite respectivo.

S.- TESTIMONIALES

CITAR Y HACER comparecer a los señores: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ, DIEGO FERNANDO PEREA JARAMILLO, RUBÉN ARISTIZABAL, JOHANATAN RUBIO, ARTURO BECERRA HAROLD MARINO, JOSÉ MILLÁN OÑATE, con el fin de que rindan testimonio sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, en la forma solicitada por la parte demandada en el acápite respectivo.

T. OFICIOS Y/O REQUERIMIENTOS:

- **REQUIERASE** a la demandada CLÍNICA DE OCCIDENTE, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a órdenes de este despacho la historia clínica del señor JAIRO ENRIQUE

DE LA ROSA TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.955.676 de Cali.

- **OFICIAR** a la CLÍNICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR, para que remitan copia íntegra de la Historia Clínica del señor JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.955.676 de Cali.

U.- DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G.P, concédase el termino de treinta (30) a la parte demandada, con el fin de que aporte el respectivo dictamen pericial, conforme fue solicitado en el acápite de pruebas.

V. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

CITAR Y HACER comparecer al Dr. JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, a fin de que aclare o complemente las razones del dictamen pericial y sea interrogado, con fundamento en el art. 228 del CGP.

V.- PRUEBAS DE LLAMADA EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

W. DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados y aducidos como tales en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, cuyo alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

X. INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer a los demandantes: JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR, GRACIELA BLANCO, ANDRES DE LA ROSA BLANCO, CLAUDIA MARCELA DE LA ROSA BLANCO y JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA BLANCO, y también de los representantes legales de las entidades demandadas E.P.S. SANITAS S.A.S. y CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que le formulará la llamada en garantía conforme el acápite respectivo.

Y. DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR Y HACER comparecer al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, para que rinda declaración de parte de conformidad con el Art. 165 del C.G.P.

Z.- TESTIMONIALES

CITAR Y HACER comparecer a la Sra. DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, para que declare sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA195705, la modalidad de cobertura, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, las garantías, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, conforme lo solicitado por la llamada en garantía.

A.1.- INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso
Participar en la práctica de los testimonios
Contrainterrogar
Intervenir en las diligencias de ratificación

2.- CONVOQUESE a las partes a AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso el día 18 de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 a.m.; la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE o cualquier otra plataforma que se dará a conocer previamente, y a la que los apoderados deberán acceder por medio del vínculo o link que se les remitirá oportunamente a los correos electrónicos suministrados.

Advirtiéndole a las partes y a sus apoderados el deber de comparecer a la audiencia virtual, así como la de procurar la comparecencia de testigos, o demás personas que fuesen citadas a fin de rendir declaración alguna de acuerdo con lo ordenado en precedencia.

3.- RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FELIPE ESTEBAN MARIN RAMIREZ** portador de la T. P No. 203.884 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme las voces del poder a él conferido. (Art. 75 C. G. del Proceso)

4.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la Procuraduría General de la Nación y conforme la solicitud de impulso procesal por esa entidad, **REMÍTASE** copia de la presente providencia al correo electrónico: imantilla@procuraduria.gov.co, para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE



LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ

02.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO: SANITAS EPS Y OTROS
RAD: 760013103005-2022-00091-00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se de carácter probatorio a los documentos allegados al dossier digital por su representado Jairo Enrique De La Rosa Tovar, conforme las previsiones del artículo 93 del estatuto procesal.

A fin de determinar lo que en derecho corresponda se hace pertinente invocar los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que: *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez. (...)”

En resumen, una demanda puede reformarse:

- Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas,
- Para excluir a algunas de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte,
- Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas,
- Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas,
- Para introducir libremente cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

De acuerdo a los anteriores mandatos cuando se invoque la reforma de la demanda, ella debe estarse dentro de los parámetros que la citada norma establece, para dichos efectos, se observa que en el caso en particular el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2022 denominado *“REF: REFORMA DEMANDA INICIAL (ART. 93 DEL C.G.P.) E.S.D”*, manifiesta textualmente que:

“se desiste de la demanda inicial frente al demandado Dr. JOSE MILLAN OÑATE, se presentan nuevos hechos y se adicionan pruebas en relación a la demanda inicial. De esta demanda se ha corrido traslado a los demandados CLINICA DE OCCIDENTE y SANITAS EPS, quienes continúan vinculados en tal calidad dentro de la reforma allegada ante su despacho”.

Así las cosas, y en virtud de los postulados del citado canon, se tiene que, se produjo una modificación en la estructura de la demanda, respecto de las partes, los hechos, y de las pruebas, presentándose la demanda integrada atinente a ello, y con tal actuación el despacho mediante proveído del 13 de octubre de 2022, dispuso su admisión, corriéndose traslado al extremo pasivo.

Si bien, la norma en cita establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma que la misma procede solo por única vez. Y revisada la solicitud se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una segunda reforma de la demanda.

En ese orden de ideas la solicitud allegada por el mandatario judicial no resulta a todas luces procedente, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, la solicitud será denegada.

En mérito de lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ**